



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Protección jurídica del conviviente impropio de Buena Fe en
abandono para un trato igualitario en virtud del artículo
326-código civil**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTOR:

Gutiérrez Terrones, Edgard Adolfo (ORCID: 0000-0002-0785-8523)

ASESORES:

Mg. Reyna Mantilla, Rubén (ORCID: 0000-0001-8574-0734)

Dra. Baltodano Nontol, Luz Alicia (ORCID: 0000-0002-5436-0306)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil – Familia

TRUJILLO- PERÚ

2020

Dedicatoria

Con amor, a mi Señora Madre Amelia Yaneth Terrones Saldaña, quien me educó y estuvo siempre conmigo en los momentos difíciles, guiándome por el buen camino de la educación y ser útil para la sociedad. Asimismo por enseñarme que la mejor herencia es la educación.

Agradecimiento

Un agradecimiento a mi asesor el Dr. Reyna Mantilla, Rubén y la Dra. Luz Alicia Baltodano Nontol por sus conocimientos y por haberme formado académicamente.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos.....	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO.....	11
2.1. Tipo y diseño de investigación	11
2.2. Escenario de estudio	11
2.3. Descripción de participantes	11
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	11
2.5. Procedimiento	12
2.6. Método de análisis de información	12
2.7. Aspectos éticos	14
III. RESULTADOS.....	14
IV. DISCUSIÓN	22
V . CONCLUSIONES	26
VI. RECOMENDACIONES.....	27
VII. PROPUESTA.....	28
REFERENCIAS.....	29
ANEXOS	32

RESUMEN

La presente investigación tiene como principal propósito de estudio, la Unión de Hecho Impropia en caso de abandono. El objetivo general consiste en determinar si es necesario proteger al conviviente impropio de buena fe en situación de abandono para un trato igualitario en virtud del Artículo 326 del Código Civil de 1984. Respecto de la metodología usada El tipo de investigación Es descriptivo-cualitativo, porque se analizó fenómenos jurídicos con apoyo de teorías jurídicas y demás instrumentos para el desarrollo de la presente investigación El diseño de investigación es no experimental, pues se observa los fenómenos jurídicos para luego describirlos y analizarlos. A través de las Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Entrevista y Análisis de documentos me ha permitido obtener resultados y a la vez realizar un análisis de la misma y llegar a una conclusión, que resulta necesario proteger al conviviente impropio de buena fe en situación de abandono aplicando el derecho constitucional a un trato igualitario ante la ley, a fin de aplicar por analogía el Art. 326 del Código Civil de 1984 en favor del conviviente impropio abandonado.

Palabras Clave: conviviente impropio, buena fe, abandono, trato igualitario, protección jurídica.

ABSTRACT

The present investigation has as its main purpose of study, the Union of Improper Fact in case of abandonment. The general objective is to determine whether it is necessary to protect the improper cohabitant in good faith in a situation of abandonment for equal treatment under Article 326 of the Civil Code of 1984. Regarding the methodology used The type of research is descriptive-qualitative, because Legal phenomena were analyzed with the support of legal theories and other instruments for the development of this research. The research design is non-experimental, since legal phenomena are observed and then described and analyzed. Through the techniques and instruments of data collection: Interview and Analysis of documents has allowed me to obtain results and at the same time perform an analysis of it and reach a conclusion, which is necessary to protect the improper cohabitant in good faith in a situation of abandonment by applying the constitutional right to equal treatment before the law, in order to apply by analogy Art. 326 of the Civil Code of 1984 in favor of the abandoned improper cohabitation.

Keywords: Improper cohabitant, good faith, abandonment, equal treatment, legal protection.

I. INTRODUCCIÓN

En el Perú la unión de hecho impropia no se admite de acuerdo con nuestra Legislación Nacional, no siendo posible su reconocimiento en vía judicial o notarial. Por tanto los convivientes impropios, respecto de su relación de convivencia no merece reconocimiento alguno, únicamente los convivientes propios que llevan una relación de convivencia admitida en nuestro país, acorde con nuestra Legislación Nacional. Por otro lado, el conviviente impropio en situación de abandono, no está protegido por la ley, únicamente el conviviente propio abandonado, pues en vía judicial puede exigir al otro conviviente indemnizar el daño causado o el otorgamiento de una pensión alimenticia, la misma que se encuentra regulado en Nuestro Código civil de 1984 en su artículo 326 II Párrafo.

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 5 protege a la Unión de Hecho Propia (convivencia entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial). Partiendo de nuestra Legislación Nacional, quien queda apartado de la protección jurídica, es el conviviente impropio, no teniendo el mismo trato que legalmente se le da al conviviente propio. Cuando hablamos del conviviente impropio, nos referimos aquel que lleva una relación de convivencia con alguien casado, si conoce de su Estado Civil, no merece protección jurídica, pues habría mala fe de aquél conviviente. Pero cuando no se conoce del impedimento matrimonial del otro conviviente, habría buena fe y aquél conviviente merece protección jurídica. En ese sentido, la protección jurídica corresponde al conviviente impropio de buena fe, quien debería tener el mismo trato legal.

La autora Avilés señalaba que durante los últimos veinte años el Perú ha transitado por transformaciones sociales, económicas y culturales, como la postergación del matrimonio y aumento de la convivencia (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, p.7). En ese sentido, los convivientes merecen también protección jurídica al igual que con los cónyuges, pues en la unión de hecho al igual que el matrimonio, hay familia (Padres e Hijos). Respecto de los convivientes impropios al igual que los convivientes propios conviven bajo un mismo techo y forman una familia. Por tanto los convivientes impropios no pueden ser excluidos, pues merecen también protección jurídica.

Por otro lado, el siguiente caso, sirvió de soporte para llegar a un pensamiento jurídico, respecto del conviviente impropio en situación de abandono. Durante la relación de convivencia uno de los convivientes contrae matrimonio con un tercero, a raíz de esto, el conviviente - casado, abandona al otro conviviente causándole daños y perjuicios. Del presente caso, se trataba de una convivencia sin impedimento matrimonial, donde después uno de ellos contrae matrimonio, de por medio existía una declaración judicial de la unión de hecho, estando reconocida y acorde con nuestra Legislación Nacional el conviviente propio en situación de abandono puede accionar para exigir al otro conviviente reparar el daño causado o el otorgamiento de una pensión alimenticia Sin embargo analizando el presente caso si no hubiera un reconocimiento legal o notarial y tratándose de una convivencia con impedimento matrimonial , el conviviente impropio queda apartado de nuestra legislación nacional, considerando que la protección jurídica le corresponde al conviviente propio en situación de abandono.

Hago saber la presente casuística indicada anteriormente:

Problemática de contexto social: Doña Olinda Pandia Tapia durante la relación de convivencia, desconocía del impedimento matrimonial del otro conviviente Don Juan Gonzalo Salinas Tapia, quien desaloja a su conviviente del hogar de hecho, al haber contraído matrimonio con una tercera persona. Quedando en abandono Doña Olinda Pandia Tapia. Respecto a las fechas: A partir del año de 1969- Enero de 1984), la unión de hecho fue reconocida judicialmente. La Fecha del matrimonio fue el 10 de Enero de 1984. En el año de 1985, termina la convivencia.

Con relación a los trabajos previos:

LLana (2016), con la tesis titulada: “Las Uniones convivenciales en el ordenamiento jurídico Español: Una propuesta ajustada al marco de la Constitución de 1978” .La autora en una de sus conclusiones afirma: “La unión convivencial surgida fuera del matrimonio, generalmente llamadas parejas de hecho, como nuevo modelo de familia, reclaman una regulación desde el Estado, en tal sentido, la falta de regulación o regulación deficiente que contenga lagunas no dan mucha seguridad legal”.

Salvador (2017), con la tesis titulada: “Daño Moral en la Unión de Hecho Impropia”. La autora en una de sus conclusiones afirma: “El conviviente abandonado por la ruptura de la relación de la unión de hecho impropia, el daño causado a los sentimientos del abandonado, puede ser reparado por daño moral. Que ante la ruptura de su relación de convivencia tiene pleno derecho de recibir la protección jurídica del Estado, sin existir justificante alguno que le limite o deniegue dicho derecho”.

Con relación a las teorías relacionadas al tema:

Talciani (2005) señala que “Etimológicamente, el término concubinato deriva del latín concubinos del verbo infinitivo concubere, que literalmente significa dormir juntos “(p.24).

Piazuelo (2002) señala que “Se trata de una situación en que dos personas viven juntas en intimidad, por lo general un hombre y una mujer” (p.69). Por tanto, la relación de convivencia se produce en parejas heterosexuales, que conviven juntos en el hogar de hecho como si estuvieran casados.

Martínez (1999) señala que: “La unión de hecho implica convivir bajo un mismo techo, la convivencia es permanente, pública, es decir, notorio ante los demás” (p.70). Por tanto, habrá convivencia, cuando ésta sea permanente, pública, notoria, de lo contrario no habría convivencia.

Talciani (2005) señala que “La unión de hecho consiste en la cohabitación de un varón y de una mujer” (p.25). Por tanto, no es posible la convivencia entre personas del mismo sexo, pues la convivencia, se convierte en impropia.

Vidal (2012) señala que “La unión de hecho como institución jurídica constituye un hogar de hecho y una familia” (p.188). Por tanto, no solamente en el matrimonio hay familia, sino también en la unión de hecho. En ese sentido, es considerado también como institución jurídico familiar.

Avilés (2014) señala que “El concubinato propio se presenta entre varón y mujer libres de impedimento matrimonial” (p.30). Por tanto, la unión de hecho propia se caracteriza por estar conformado por parejas heterosexuales, sin estar casados, de tal modo que su relación de convivencia esté unida en matrimonio sin que exista impedimento.

Avilés (2014) señala que “El concubinato impropio es aquella convivencia entre varón y mujer con impedimento matrimonial, también involucra a las parejas de hecho del mismo sexo” (p.30). Por tanto, la Unión de Hecho Impropia está conformado por parejas heterosexuales, donde ambos o uno de ellos están casados, de tal modo, que su relación de convivencia no podrá ser unida en matrimonio por existir impedimento para la celebración del matrimonio civil.

Varsi (2011) señala que:

Si consideramos que la teoría del matrimonio institución es la más aceptada, a la unión estable le correspondería naturaleza jurídica similar, en razón de que esta unión depende de la voluntad de los convivientes y tienen derechos y obligaciones frente a sus hijos y entre ellos mismos (p.386). Por tanto, los convivientes procrean hijos durante la convivencia, y tienen obligaciones y derechos similares a los del matrimonio, a excepción de los convivientes impropios que no se encuentran en la misma situación.

Varsi (2011) señala que: “La unión de hecho carece de contenido patrimonial. En la unión de hecho sus integrantes se deben auxilio y ayuda mutua, derivada de la misma convivencia” (p.387). Por tanto, durante la convivencia, los convivientes se apoyan económicamente, ambos asumen los gastos del hogar y de sus hijos.

Varsi (2011) señala que “La unión estable depende de la voluntad de los convivientes” (p.387). Por tanto, para convivir es necesario la voluntad de los convivientes, no se acepta la convivencia que une a varón y mujer, en contra de la voluntad de uno de ellos, se requiere la decisión de ambos.

Planiol (1991) señala que “Este elemento es central en el concubinato porque es en torno al cual se crea y desarrolla la unión de hecho” (p.56). Por tanto, es necesario convivir para decir que hay convivencia, no habría convivencia si una pareja convive temporalmente o no conviven, la convivencia debe ser permanente.

Varsi (2011) señala que “La unión de hecho se debe prolongar en el tiempo con carácter de duración” (p.23). Por tanto, la convivencia es permanente y no temporal.

Planiol (1991) señala que “los convivientes se deben fidelidad, asistencia y cohabitación y la obligación de alimentar y educar a sus hijos ” (p.33). Por tanto, los deberes de los convivientes son similares a los del matrimonio, donde los cónyuges tienen las mismas obligaciones descrito anteriormente.

Bonnecase (2019) señala que “La unión de hecho en el Perú debe ser entre un varón y una mujer” (p.97). Por tanto, la convivencia se produce únicamente en parejas heterosexuales según nuestra constitución y Código Civil.

Bonnecase (2019) señala que “Los concubinos deben estar libres de impedimento matrimonial, para poder transformar en cualquier momento su unión de hecho en matrimonio” (p.96). Por tanto, se requiere que los convivientes no estén casados para unir su relación de convivencia en matrimonio.

Constitución Política del Perú del año 1979 en su Artículo 9:

La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes.

Constitución Política del Perú del año 1993 en su Artículo 5:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes.

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, prescribe la igualdad ante la ley. Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Art 1, 2,7, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en su artículo II.

DERECHO A LA IGUALDAD

Marcial Rubio, Enrique Bernales y Francisco Eguiguren (2013) señalan que “La igualdad es un derecho fundamental de la persona, de ser tratado igual que los demás en relación a hechos (p, 123). Por tanto, según los autores, la igualdad implica un trato igualitario, un derecho constitucional regulado en su Art.2 de nuestra Constitución Política de 1993. Este derecho está por encima de otras leyes inferiores.

DERECHO A LA IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto del trato igualitario ante la ley que tal derecho fundamental no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación (Exp. N° 045- 2004 – PI/TC). En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala, sobre la idéntica situación, que se refiere básicamente a ser tratado igual que los demás, porque se encuentra en la misma situación y no basta el ser tratado igual que los demás. No debemos olvidar respecto del trato diferenciado que cambiaría el escenario, pues está amparado por ley.

Código Civil de 1984 en su Artículo 326 señala que: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes” (p, 109).

Extinción de la unión de hecho según el Código Civil de 1984 – II Párrafo señala que la unión de hecho termina por decisión unilateral de uno de los convivientes, apartándose del otro conviviente, sin motivo alguno. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos” (p, 109).

Legislación Internacional de la Unión de Hecho:

Avilés (2014) señala que:

Mayoritariamente, la legislación de España, Madrid, El Salvador, México, Paraguay, Costa Rica, Perú, considera que la unión de hecho debe estar libre de impedimento matrimonial; salvo en Colombia, donde se admite la unión de hecho con impedimento matrimonial. (p. 71).

Legislación Internacional de Colombia relativo a la Unión de Hecho Impropia:

LEY 979 DE 2005 (julio 26). A partir de la vigencia de la ley 979 de 2005, en su Artículo 2 literal b), se permite aquella unión de hecho con impedimento matrimonial, donde además regula el tiempo de convivencia de 2 años para su reconocimiento, para ello, resulta necesario que los convivientes estén de acuerdo, tiene que estar declarado mediante escritura pública, y acrediten la unión marital de hecho, el otro supuesto por manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido. Asimismo acreditar la unión marital de hecho. (p, 100).

Freyre (2003) señala que “La indemnización repara un daño o perjuicio a la persona en si misma física o psíquica, así como todo atentado contra sus intereses extra patrimoniales” (p.382). Por tanto, la finalidad de la indemnización es reparar la existencia del daño, debidamente acreditada.

Taboada (2003) señala que “La indemnización repara los daños ocasionados, bien se trate de un daño contractual o extracontractual” (p.33). Por tanto, el daño causado lesiona directamente el patrimonio de la víctima, como también a su integridad física, psíquica, psicológica y moral.

Taboada (2003) señala que “La antijuricidad consiste en aquella conducta que contraviene el sistema jurídico en general” (p, 36). Por tanto, habrá antijuricidad cuando la conducta contraviene leyes, reglamentos.

Taboada (2003) señala que “Es el segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos es el daño causado, que resulta necesario su existencia, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar” (p, 38). Por tanto es necesario la existencia del daño, de lo contrario no habría daño que indemnizar o reparar.

Taboada (2003) señala que “Es necesario que exista relación entre la conducta y el daño producido a la víctima, de lo contrario no habría responsabilidad civil” (p.41). Por tanto, resulta necesario, además del daño, la relación entre conducta y daño, para decir que tal persona es responsable del daño causado a la víctima.

Taboada (2003) señala que “En materia de responsabilidad contractual, el factor de atribución es la culpa que se clasifica en tres grados: la culpa leve, culpa grave, culpa inexcusable, mientras que en el campo extracontractual, es la culpa y riesgo creado” (p.41). Por tanto, los factores de atribución determinan la existencia de la responsabilidad civil, para ello se tendrá en cuenta si quien ocasiona el daño actúa con dolo, culpa o estamos ante un riesgo creado.

Espinoza (2011) señala que “La buena fe es un principio único en su esencia y que se materializa o se presenta en diversas manifestaciones, como diverso en el actuar del hombre en el Derecho” (p.4). El autor, nos señala sobre la clasificación de la buena fe: Buena Fe Objetiva y Buena Fe Subjetiva, donde la primera implica no defraudar la confianza del otro, que exista esa lealtad y el segundo cuando se cree que el otro actúa correctamente.

De la puente (2007) señala que “La buena fe es un estado psicológico que el orden jurídico valora para determinar el tratamiento que el sujeto ha de recibir” (p.37). Por principio se protege la buena fe, la misma que se presume y se rechaza la mala fe,

Talavera (1997) señala que “La buena fe constituye una de las principales fuentes del derecho internacional, consagrados por diferentes ordenamientos jurídicos del mundo” (p.1). La buena fe, como principio general del derecho, es considerada en diferentes legislaciones a nivel nacional e internacional. Por tanto la buena fe tiene un valor jurídico y no podemos pasar por alto éste principio de la buena fe.

Enrique Varsi Rospigliosi (2011) señala que:

La relación de convivencia se desarrolla dentro de un clima de buena fe, en el que uno de sus integrantes está convencido o al menos es parte de su ilusión de formalizar en algún momento la relación de convivencia en matrimonio. Esta confianza y sinceridad con la que actúa aquel compañero merece protección (p.16).

JURISPRUDENCIA RELATIVO A LA BUENA FE DEL CONVIVIENTE IMPROPIO. -

A. JURISPRUDENCIA DE BRASIL.-

Tribunal Supremo de Justicia / Expediente: N° 3301-2004/ Sentencia: 17 de Julio de 2005.

La Jurisprudencia brasileña a través de la unión de hecho putativa confiere derechos al compañero que actúa de buena fe, al compañero inocente. Por tanto la jurisprudencia brasileña reconoce como tal al conviviente impropio de buena fe, aquel que está convencido que su conviviente es de Estado Civil: Soltero. Como bien lo ha señalado Enrique Varsi Rospigliosi en su libro "Los Derechos de mi Amante ", p.18 de su libro.

B. JURISPRUDENCIA DE VENEZUELA. -

Recurso extraordinario 397.762-8 Bahía, Supremo Tribunal Federal (STF)/ Caso: RE 397762 BA/ Sentencia: 03 de junio de 2008/ Publicación: 11-09-2008, p. 149-162.

La Sala Suprema de la República Bolivariana de Venezuela señala lo siguiente: Una persona que mantuviera una relación estable de hecho y estuviera convencida que su pareja es de estado civil soltero, esta persona que lleva la relación de buena fe con la persona que cree no está casada, si tiene derecho al reconocimiento judicial putativo, mas no el que empezó la relación a sabiendas de que era casado.

Formulación del Problema:

¿Es necesario proteger al conviviente impropio de buena fe en situación de abandono para un trato igualitario en virtud del Artículo 326 del Código Civil de 1984?

Justificación de la Investigación:

El aporte a la presente investigación consiste en lo siguiente: Socialmente generar un impacto positivo del conviviente impropio de buena fe en situación de abandono. Que el conviviente impropio en situación de abandono tenga el mismo trato legal y finalmente incrementar los conocimientos sobre la Unión de Hecho Impropia en caso de abandono.

Finalmente, la presente investigación tiene como objetivo general. Determinar si es necesario la protección jurídica del conviviente impropio de buena fe en abandono para un trato igualitario en virtud del Artículo 326 del Código Civil de 1984 y para el cumplimiento del objetivo general, se considera los siguientes objetivos específicos: Explicar la importancia del Principio de Buena Fe en la unión de hecho Impropia. Analizar si la buena fe del conviviente impropio es fundamento suficiente para merecer protección jurídica por los daños que pudiera haber sufrido a consecuencia del abandono. Identificar los daños que puede sufrir el conviviente impropio a consecuencia del abandono del otro conviviente. Establecer los fundamentos dentro del marco constitucional en virtud del Artículo 326 del Código Civil para la protección jurídica del conviviente impropio de buena fe en situación de abandono.

II. MÉTODO

2.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación

Es descriptivo- cualitativo, porque se analizó fenómenos jurídicos con apoyo de teorías jurídicas y demás instrumentos para el desarrollo de la presente investigación

Diseño de Investigación

El diseño de investigación es no experimental, pues se observa los fenómenos jurídicos para luego describirlos y analizarlos.

2.2 Escenario de estudio

Trujillo – La Libertad

2.3 Participantes

Expertos	
Abogados con la especialidad en Derecho de Familia	Estos abordaran desde su experiencia en la litigación.

2.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Técnicas:
 - Entrevista
 - Análisis de documentos
- Instrumentos
 - Guía de entrevista
 - Guía de análisis de documentos

2.5 PROCEDIMIENTO

Con el propósito de realizar la presente investigación se comenzó por señalar los pasos a seguir, así como también el planteamiento de los instrumentos de medición, indispensable para el desarrollo de la presente investigación.

2.6 MÉTODO DE ANALISIS DE INFORMACIÓN

CATEGORÍA: Protección Jurídica del conviviente impropio en abandono para un trato igualitario en virtud del artículo 326 del Código Civil

CATEG.	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>Protección Jurídica del conviviente impropio en abandono para un trato igualitario en virtud del artículo 326 del Código Civil</p>	<p>Avilés (2014) afirma: El concubinato impropio debemos aquellas uniones de hecho que se dan sin cumplir con lo señalado en el Art. 326 del Código Civil, es decir que uno de los concubinos o ambos estén casados, que los concubinos sean del mismo sexo, o que ambos o uno de ellos tengan algún impedimento matrimonial</p> <p>Espinoza (2005) afirma: La buena fe es un principio único en su esencia y que se materializa o se presenta en diversas manifestaciones, como diverso es el actuar del hombre en el Derecho.</p> <p>Freyre (2003) afirma: La indemnización repara un daño o perjuicio a la persona en sí misma física o psíquica, así como todo atentado contra sus intereses extra patrimoniales, es decir, todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo.</p> <p>Avilés (2014) afirma: El conviviente abandonado es consecuencia de que la unión de hecho termine por decisión unilateral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Buena Fe • Trato igualitario • Abandono • Daños 	<p>Importancia</p> <p>Protección Jurídica</p> <p>Igualdad Ante la ley</p> <p>Decisión Unilateral</p> <p>Art. 326 del C.C</p> <p>Indemnización</p> <p>Responsabilidad Civil extracontractual</p> <p>Elementos</p>	<p>Guía de Entrevista</p> <p>Guía de análisis de documentos</p>

2.7 ASPECTOS ETICOS

La presente investigación es auténtica, contiene información proveniente de libros, revistas según el porcentaje que marcó el Turnitin es de 29 %, con la que demuestro la originalidad de la presente investigación, que es de mi autoría.

III. RESULTADOS

En la presente investigación contiene los siguientes resultados: La respuesta de los entrevistados, Jurisprudencia (CASACIÓN N° 4687-2011-LIMA) SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Doctrina. Que servirán para el análisis y a la vez me permita llegar a una conclusión.

Explicar la importancia del principio de buena fe en la unión de hecho impropia

Dr. Nelson Lozano Alvarado (Abogado)	Dr. César Cortez Pérez (Abogado)	Dr. Oscar Salazar Vásquez (Abogado)	Dr. María Eugenia Zevallos Loyaga (Abogada)	Conclusión
---	---	--	---	-------------------

El entrevistado señala lo siguiente:	El entrevistado señala lo siguiente:	El entrevistado señala lo siguiente:	El entrevistado señala lo siguiente:	A modo de conclusión:
<p>Sí, por la buena fe del conviviente impropio, respecto de la situación conyugal del otro conviviente.</p>	<p>Sí, porque si hablamos que una persona sufre un daño, sería aquella que desconoce del impedimento matrimonial del otro conviviente. Por tanto, es importante que exista esa buena fe.</p>	<p>Si, por la buena fe del conviviente impropio, que se refiere básicamente en el desconocimiento del impedimento matrimonial del otro conviviente durante la relación de convivencia.</p>	<p>Básicamente tendría que existir esa buena fe del conviviente impropio para exigir una indemnización por los daños causados. Se protege la buena fe y no la mala fe, de aquél que sabía que su conviviente era casado.</p>	<p>Es importante la existencia de la buena fe del conviviente impropio, respecto de la situación conyugal del otro conviviente.</p>
<p>Doctrina</p>	<p>Fabián Novak Talavera</p> <p>La buena fe como fuente del Derecho Internacional.</p>	<p>Juan Espinoza Espinoza</p> <p>La buena fe es un principio único en su esencia.</p>	<p>Manuel de la Puente y Lavalle</p> <p>El orden jurídico valora la buena fe.</p>	<p>Enrique Varsi Rospigliosi</p> <p>Relación de convivencia se desarrolla dentro de un clima de buena fe.</p>

Tabla 01: *El conviviente impropio, quien desconocía durante la relación de convivencia del impedimento matrimonial del otro conviviente, justifica para merecer una indemnización por abandono.*

Analizar si la buena fe del conviviente impropio es fundamento suficiente para merecer protección jurídica por los daños que pudiera haber sufrido a consecuencia del abandono

Tabla 02: *La buena fe del conviviente impropio abandonado es fundamento suficiente para merecer protección jurídica por los daños que pudiera haber sufrido a consecuencia del abandono.*

Dr. Nelson Lozano Alvarado (Abogado)	Dr. César Cortez Pérez (Abogado)	Dr. Oscar Salazar Vásquez (Abogado)	Dr. María Eugenia Zevallos Loyaga (Abogada)	Conclusión
<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Sí, porque se protege al que actúa de buena fe, quien cree que su conviviente es soltero. Es importante también que se cumpla los elementos de la responsabilidad civil y entre las cuáles debe estar la existencia del daño.</p>	<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Sí, porque por principio la buena fe se presume y es acogida por nuestro ordenamiento jurídico, si alguien manifiesta que la otra parte conocía que era casado es necesario de medios probatorios para destruir la presunción de buena fe.</p>	<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Sí está de acuerdo respecto de proteger al que actúa de buena fe. Sin embargo, es necesario también acreditar el daño y la existencia de hijos para acreditar la relación de convivencia, considerando que estamos ante una convivencia impropia, que no puede ser reconocida.</p>	<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>La buena fe sería uno de los fundamentos más importante. Pero por otro lado es necesario la existencia del daño que debe ser probada para reparar el daño causado a la persona. De lo contrario, si no se acredita el daño o no se genera daños, la otra parte no estaría obligado a indemnizar.</p>	<p>A modo de conclusión:</p> <p>Por principio, se protege la buena fe del conviviente impropio. Sin embargo resulta necesario acreditar la existencia del daño.</p>

DOCTRINA	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL BRASIL	JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE VENEZUELA
<p>Enrique Varsi Rospigliosi (2011) señala que: La relación de convivencia se desarrolla dentro de un clima de buena fe, en el que uno de sus integrantes está convencido o al menos es parte de su ilusión de la posibilidad de formalizar en algún momento la relación de convivencia en matrimonio. Esta confianza y sinceridad con la que actúa aquel compañero merece protección (p.16).</p>	<p>La Jurisprudencia brasileña a través de la unión de hecho putativa confiere derechos al compañero que actúa de buena fe, al compañero inocente.</p>	<p>La Sala Suprema de la República Bolivariana de Venezuela señala lo siguiente: Una persona que mantuviera una relación estable de hecho y estuviera convencida que su pareja es de estado civil soltero, esta persona que lleva la relación de buena fe con la persona que cree no está casada, si tiene derecho al reconocimiento judicial putativo, mas no el que empezó la relación a sabiendas de que era casado.</p>

Tabla 03: *Los medios probatorios para acreditar el desconocimiento del impedimento matrimonial del otro conviviente durante la relación de convivencia*

Dr. Nelson Alvarado (Abogado)	Dr. César Cortez Pérez (Abogado)	Dr. Oscar Salazar (Abogado)	Dr. María Zevallos (Abogada)	Conclusión
<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Considera que el conviviente impropio abandonado puede acreditar a través de la Partida de Matrimonio, testigos, Sentencia que no declara la disolución del vínculo matrimonial, porque no se acreditó la causal de divorcio. La parte contraria también puede ofrecer sus pruebas a través de conversaciones por redes sociales, testigos. Declaración de Parte.</p>	<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Considera que la parte contraria quien abandona tendría que presentar medios probatorios: Testigos, conversacion es por redes sociales, vídeos, audios, para destruir la presunción de buena fe del conviviente impropio abandonado.</p>	<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Considera que los medios probatorios a ofrecer serían los siguientes: Partida de Nacimiento, Testigos, denuncia policial respecto del abandono, conversacione s por redes sociales. La parte contraria puede ofrecer sus pruebas a través de testigos, declaración de parte.</p>	<p>El entrevistado o señala lo siguiente:</p> <p>Considera que es necesario acreditar la existencia de los hijos a través de la Partida de Nacimiento, fotografías que hubo en realidad convivencia, Partida de Matrimonio, Testigos.</p>	<p>Resulta necesario presentar medios probatorios para acreditar el desconocimiento del impedimento matrimonial. Permitiendo además que la parte contraria haga uso de su Derecho de Defensa de acreditar todo lo contrario a través de sus medios probatorios para destruir la presunción de buena fe del conviviente impropio abandonado.</p>

Identificar los daños que puede sufrir el conviviente impropio a consecuencia del abandono del otro conviviente.

Tabla 04: *Daños causados al conviviente impropio de buena fe a consecuencia del abandono del otro conviviente.*

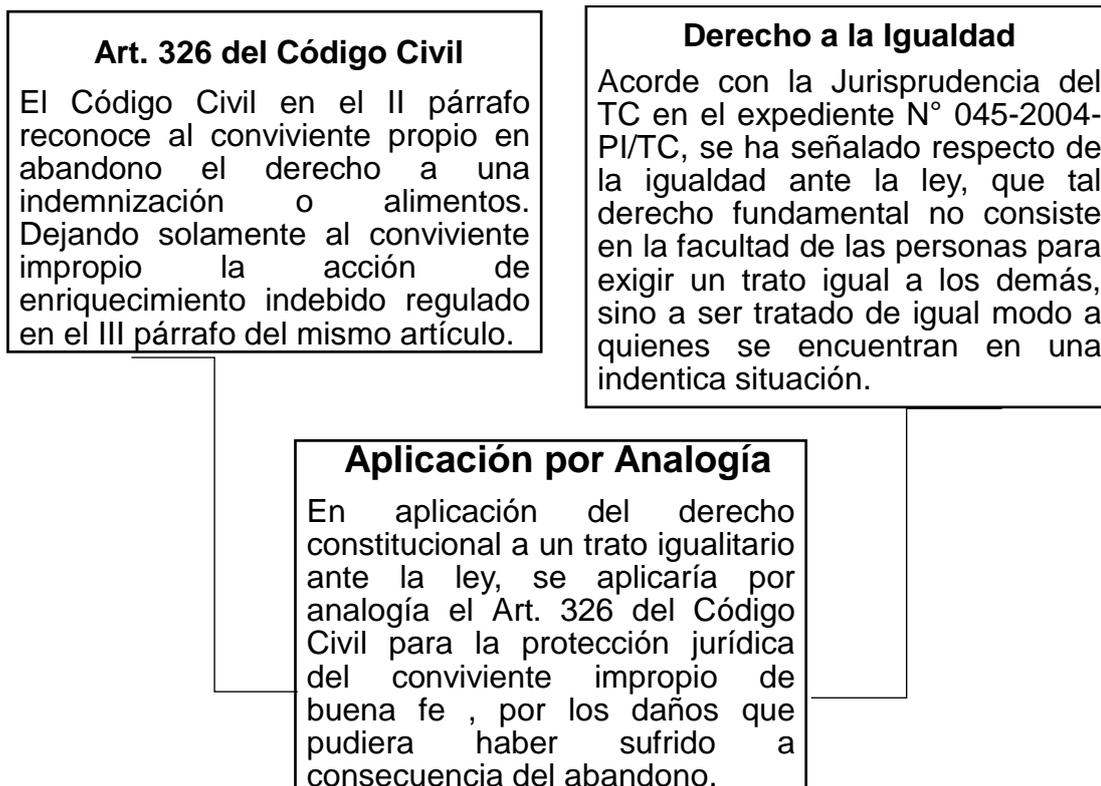
<p>Dr. Nelson Lozano Alvarado (Abogado)</p>	<p>Dr. César Cortez Pérez (Abogado)</p>	<p>Dr. Oscar Salazar Vásquez (Abogado)</p>	<p>Dr. María Eugenia Zevallos Loyaga (Abogada)</p>	<p>Conclusión</p>
<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Básicamente un daño patrimonial por compra de bienes, cuentas financieras. Como también un daño moral, porque lesiona los sentimientos de la víctima a consecuencia del abandono.</p>	<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Básicamente un daño moral porque lesiona los sentimientos de la víctima esto dependerá de la pericia psicológica que determinará si la víctima entro en depresión. Como también un daño patrimonial y que dependerá del caso.</p>	<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Básicamente un Daño moral, psicológico, al proyecto de vida. Como también un daño Patrimonial, respecto de bienes adquiridos durante la relación de convivencia.</p>	<p>El entrevistado señala lo siguiente:</p> <p>Básicamente un Daño moral, psicológico generando depresión, tristeza al conviviente impropio y al proyecto de vida. Como también un Daño Patrimonial concerniente a los bienes adquiridos.</p>	<p>El daño causado al conviviente impropio puede ser un Daño Extra Patrimonial (Daño Moral) como también un Daño Patrimonial.</p>

Tabla 05: Casuística relacionado con los daños y perjuicios a consecuencia del abandono.

CASACIÓN N° 4687-2011-LIMA	
<p>Problemática de contexto social: Doña Olinda Pandía Tapia durante la convivencia desconocía del impedimento matrimonial del otro conviviente Don Juan Gonzalo Salinas Tapia, quien desaloja a su conviviente del hogar de hecho, al haber contraído matrimonio con una tercera persona. Quedando en abandono Doña Olinda Pandía Tapia. Respecto a las fechas: A partir del año de 1969- Enero de 1984), la unión de hecho fue reconocida judicialmente. La Fecha del matrimonio fue el 10 de Enero de 1984. En el año de 1985, termina la convivencia, habiéndose producido el abandono.</p>	<p>Conclusión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El daño se genera a consecuencia del matrimonio que une a uno de los convivientes con una tercera persona, durante la relación de convivencia que llevaba con el otro conviviente, causándole daños y perjuicios. 2. El daño extracontractual puede ser patrimonial y extra patrimonial. 3. Daño Patrimonial relativo a los bienes adquiridos durante la relación de convivencia. 4. Daño Extra Patrimonial, causa lesión a los sentimientos de la víctima, la misma que genera depresión, tristeza.
<p>Pretensión: Indemnización por daños y perjuicios por abandono. El monto de la indemnización asciende a 640,000.00 Soles.</p>	
<p>Daños: Daño patrimonial (Don Juan Gonzalo Salinas Tapia vende los bienes y Doña Olinda Pandía Tapia no interviene en la compraventa de los bienes y por los ingresos que deja de percibir. Daño extra patrimonial (Daño Moral) a consecuencia del abandono al haber contraído matrimonio el otro conviviente con una tercera persona.</p>	
<p>Primera Instancia: Juez ordena resarcir los daños producidos en favor de la parte demandante, por daño material y moral.</p>	
<p>Segunda Instancia: Confirma la sentencia de primera instancia.</p>	
<p>Tercera Instancia: El demandado interpone Recurso de Casación a fin de que la Sala Suprema revoque la Sentencia de Vista. La Sala Suprema falló a favor de la demandante considerando que la Sala Superior ha respetado el Derecho al Debido Proceso y el deber de motivación al momento de dictar sentencia, pues la Sala Superior propone un orden lógico (Premisa Normativa, Fáctica, conclusión) y aplica la ley que corresponde para solucionar el caso concreto y finalmente no hay motivación aparente, insuficiente, incongruente.</p>	

Establecer los fundamentos dentro del marco constitucional en virtud del Artículo 326 del Código Civil para la protección jurídica del conviviente impropio de buena fe en situación de abandono.

FIGURA 06



IV. Discusión

Respecto de la importancia del Principio de Buena Fe en la Unión de Hecho

Impropia.- El Principio de Buena fe es un principio general del derecho acogida por diversos ordenamientos jurídicos del mundo. Como señala el autor Fabián Novak Talavera *“La buena fe no solo constituye una de las principales fuentes del derecho internacional, sino que han alcanzado un alto grado de desarrollo y actualización al marchar paralelos a los principales generales consagrados por diferentes ordenamientos jurídicos del mundo”*. Podemos decir que a través del Principio de Buena fe, se protege la buena fe del conviviente impropio frente a la conducta del otro conviviente, quien causa perjuicio, aprovechándose de la buena fe de su conviviente. Como señala el autor Juan Espinoza Espinoza *“La buena fe es un principio único en su esencia y que se materializa o se presenta en diversas manifestaciones, como diverso en el actuar del hombre en el Derecho”*. En ese sentido la buena fe se presenta a través de la Buena Fe Lealtad- Buena fe Creencia la que más se adecúa a la investigación es la Buena fe- Creencia, de aquel conviviente quien cree que su conviviente, respecto de su Estado Civil, es soltero. A propósito el autor Enrique Varsi Rospigliosi señala *“La relación de convivencia se desarrolla dentro de un clima de buena fe, en el que uno de sus integrantes está convencido o al menos es parte de su ilusión de la posibilidad de formalizar en algún momento la relación de convivencia en matrimonio. Esta confianza y sinceridad con la que actúa aquel compañero merece protección”*. Por tanto es importante la existencia de la buena fe del conviviente impropio en abandono para merecer protección jurídica. Los entrevistados el Dr. Nelson Lozano Alvarado, el Dr. César Cortez Pérez, la Dr. María Eugenia Zevallos y el Dr. Oscar Salazar Vásquez han señalado que es importante la existencia de la buena fe del conviviente impropio en abandono para ejercitar la pretensión, respecto del otorgamiento de una indemnización por abandono

Respecto de la buena fe del conviviente impropio en abandono por los daños que pudiera haber sufrido a consecuencia del abandono. La protección jurídica depende de la existencia de la buena fe. No sería correcto proteger la mala fe de aquél conviviente que sabía que su conviviente era casado. Por otro lado la Jurisprudencia Internacional de Brasil y la

Jurisprudencia de la República Bolivariana de Venezuela respalda la conducta del conviviente impropio quien cree durante la relación de convivencia, que su conviviente respecto de su estado civil es soltero, aplicándose el Principio de Buena Fe, inclusive también se ha señalado de la posibilidad del reconocimiento legal de la unión de hecho otorgándose mayores derechos al conviviente impropio de buena fe. Por otro lado los entrevistados el Dr. Nelson Lozano Alvarado, el Dr. César Cortez Pérez, la Dr. María Eugenia Zevallos y el Dr. Oscar Salazar Vásquez han señalado que muy a parte de la buena fe, también resulta necesario la existencia del daño debidamente acreditada.

Con relación a las pruebas.- Los entrevistados, el Dr. Nelson Lozano Alvarado, el Dr. César Cortez Pérez, la Dr. María Eugenia Zevallos y el Dr. Oscar Salazar Vásquez han señalado que resulta necesario presentar medios probatorios para acreditar el desconocimiento del impedimento matrimonial del otro conviviente. Permitiendo además que la parte contraria haga uso de su Derecho de Defensa de acreditar todo lo contrario a través de sus medios probatorios para destruir la presunción de buena fe del conviviente impropio en abandono.

Respecto del daño producido al conviviente impropio de buena fe a consecuencia del abandono.- Con relación a los daños nos estamos refiriendo básicamente a la Responsabilidad Civil. Nuestro ordenamiento jurídico regula la responsabilidad civil contractual y extracontractual, que tiene por finalidad resolver los conflictos entre particulares a consecuencia del daño producido. Los entrevistados, el Dr. Nelson Lozano Alvarado, el Dr. César Cortez Pérez, la Dr. María Eugenia Zevallos y el Dr. Oscar Salazar Vásquez, han señalado que el daño producido al conviviente impropio de buena fe abarca en lo siguiente: Un Daño Patrimonial y Extra patrimonial. Con relación al daño patrimonial, los entrevistados han señalado que el conviviente impropio de buena fe resulta afectado a consecuencia de las cuentas financieras y bienes adquiridos durante la relación de convivencia. Partiendo de la opinión de los entrevistados, considero que el daño patrimonial producido al conviviente impropio de buena fe consiste en lo siguiente por un lado, los gastos patrimoniales que asume el conviviente impropio habiéndose producido el abandono y por otro lado, lo que ha señalado el entrevistado César Cortez Pérez, respecto del lucro cesante, de aquél conviviente que rechaza una propuesta de trabajo en el extranjero al estar

en convivencia con su pareja de hecho. Con relación al daño extra patrimonial, los entrevistados han señalado que el conviviente impropio de buena fe resulta afectado a sus sentimientos causándole a la vez depresión, tristeza, vale decir un daño psicológico y al proyecto de vida, respecto del conviviente quien tiene la ilusión, que en algún momento la unión de hecho se transforme en matrimonio. Es evidente que la ilusión del conviviente impropio no llega a concretarse a consecuencia del impedimento matrimonial del otro conviviente.

Con relación a la **CASACIÓN N° 4687-2011-LIMA**, que contiene la problemática de contexto social de una pareja de hecho libres de impedimento matrimonial, durante la relación de convivencia la unión de hecho se transforma en Impropia, uno de los convivientes contrae matrimonio con un tercero y el otro conviviente desconocía del impedimento matrimonial durante la convivencia

Respecto de los períodos del referido caso.- A partir del año de 1969- Enero de 1984), la unión de hecho fue reconocida judicialmente. La Fecha del matrimonio fue el 10 de Enero de 1984. En el año de 1985, termina la convivencia, habiéndose producido el abandono. Analizando el presente caso, de por medio hay una declaración judicial de la unión de hecho que pone en ventaja al conviviente abandonado frente a la conducta del otro conviviente y nuestro ordenamiento jurídico le otorga derechos a ser indemnizado por abandono o a que se le otorgue una pensión alimenticia a elección del conviviente abandonado a causa de la existencia del reconocimiento legal de la unión de hecho. El problema sucede cuando no existe reconocimiento legal de la unión de hecho y estamos ante un conviviente impropio que desconocía durante la relación de convivencia del impedimento matrimonial del otro conviviente y que resulta complicado acreditar la unión de hecho. Según los entrevistados el Dr. Oscar Salazar Vásquez y la Dr. María Eugenia Zevallos han señalado que es necesario acreditar la existencia de hijos a través de la Partida de Nacimiento. Considerando que no es posible acreditar el reconocimiento legal de la unión de hecho impropia, no siendo posible su reconocimiento en vía judicial o notarial, sería un buen punto de partida acreditar la existencia de los hijos, sólo para demostrar que durante la unión de hecho se formó una familia. Pero no para acreditar la Unión de Hecho, porque la Partida de Nacimiento no es suficiente para demostrar la Unión de Hecho. En ese orden

de ideas, influye también la buena fe del conviviente impropio quien creía que el otro conviviente, respecto de su Estado Civil era soltero, a través del Principio de Buena Fe, se estaría protegiendo la buena fe del conviviente impropio frente a la conducta del otro conviviente, el que causa perjuicio, aprovechándose de la buena fe del otro conviviente. Por tanto la protección jurídica depende de la existencia de la buena fe. Respecto de los daños el autor Lizardo Taboada Córdova ha señalado que *“Hay normas que regula la responsabilidad civil y que servirá para solucionar los conflictos entre particulares a consecuencia de la producción del daño”*. Sobre este punto de los daños no amerita mayor discusión toda vez que está regulado por nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto de los daños causados del referido caso .- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios asciende a la suma de 640,000.00 Soles básicamente por los siguientes daños: Daño Patrimonial (lucro cesante), respecto de los bienes adquiridos durante la unión de hecho concerniente a los ingresos de la compraventa de bienes efectuado por el otro conviviente y Daño Extra patrimonial (Daño Moral), concerniente a la lesión de los sentimientos de la víctima a consecuencia del abandono y al haberse enterado que el otro conviviente había contraído matrimonio con un tercero durante la relación de convivencia. Partiendo de la casuística, a consecuencia del abandono podemos decir que genera no solamente un daño extra patrimonial, sino también un daño patrimonial y esto dependerá de la existencia de bienes materiales durante la relación de convivencia. A propósito. Respecto de los daños el autor Lizardo Taboada Córdova ha señalado que *“Hay normas que regula la responsabilidad civil y que servirá para solucionar los conflictos entre particulares a consecuencia de la producción del daño”*. Sobre este punto de los daños no amerita mayor discusión toda vez que está regulado por nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto de los fundamentos dentro del marco constitucional para la protección jurídica del conviviente impropio de buena fe en abandono.

El Código Civil en su artículo 326 en el II párrafo reconoce al conviviente propio en situación de abandono el derecho a una indemnización o alimentos. Dejando solamente al conviviente impropio la acción de enriquecimiento indebido

regulado en el III párrafo. En ese sentido resulta evidente que nuestra legislación nacional aparta al conviviente impropio. Acorde con la Jurisprudencia del TC en el expediente N° 045-2004-PI/TC, se ha señalado respecto de la igualdad ante la ley, que tal derecho fundamental no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una indentica situación. Como bien han señalado Marcial Rubio, Enrique Bernales y Francisco *Eguiguren* “*La igualdad como un principio del Estado democrático de Derecho, con proyección normativa es un derecho fundamental de toda persona de ser tratado igual que los demás, por encontrarse en la misma situación. Por ende, como tal deviene en derecho subjetivo, de obtener un trato igual y de evitar privilegios y desigualdades (p.123)*. Por tanto, en aplicación del derecho constitucional a un trato igualitario ante la ley prevista en el Art. 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, se aplicaría por analogía el Art.326 del Código Civil para la protección jurídica del conviviente impropio de buena fe, por los daños que pudiera haber sufrido a consecuencia del abandono.

V. CONCLUSIÓN

Habiendo analizado e interpretado los resultados para lograr los objetivos de la presente investigación me permite llegar a las siguientes conclusiones:

1. El Principio de Buena fe es un principio general del derecho acogida por diversos ordenamientos jurídicos del mundo. A través de este principio, se protege la buena fe del conviviente impropio, excluyendo al otro, quien causa perjuicio, aprovechándose de la buena fe de su conviviente.
2. En aplicación del derecho constitucional a un trato igualitario ante la ley, es necesario aplicar por analogía el Art. 326 del Código Civil de 1984 II párrafo para la protección jurídica del conviviente impropio de buena fe en situación de abandono.
3. Presentar medios probatorios para acreditar el desconocimiento del impedimento matrimonial del otro conviviente. Permitiendo además que la parte contraria presente sus pruebas, que tenga por finalidad destruir la presunción de buena fe del conviviente impropio en situación de abandono.
4. Los daños y perjuicios al conviviente impropio son: patrimonial y extra patrimonial, al momento de exigir el pago de una indemnización, se tendría que acreditar el daño y la relación irregular con medios probatorios admitido por la ley procesal.

VI. RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto en las conclusiones de la presente investigación se recomienda:

1. Recomendar, para las relaciones irregulares (Unión de Hecho Impropia) principios del derecho (Principio de Buena Fe) en el Derecho de Familia aplicado a la unión de Hecho Impropia.
2. Recomendar, para los casos de abandono, que cause perjuicio al conviviente impropio de buena fe, legalmente se permita aplicar por analogía el artículo 326 del Código Civil II párrafo para la protección jurídica del conviviente impropio, aplicándose el derecho constitucional a la igualdad ante la ley.
3. Recomendar, a los tribunales de justicia, que ante casos de relaciones irregulares establezcan doctrina jurídica, acerca del conviviente impropio de buena fe en situación de abandono. De esa manera habría jurisprudencia Nacional

VII. PROPUESTA

En el Perú, la unión de hecho ha venido evolucionando a lo largo del tiempo. De una convivencia propia (unión heterosexual libres de impedimento matrimonial) a impropia (relación irregular en parejas heterosexuales no estando libres de impedimento matrimonial). Partiendo de un dato estadístico de la INEI, en el Perú, en el período 2007-2017, hay más convivientes, que casados. La unión de hecho, no solo se da entre parejas solteras, sino también entre parejas donde uno de ellos es casado o ambos. Nuestra Constitución Política de 1993 y el Código Civil de 1984 ampara al conviviente propio, la única relación de convivencia que merece reconocimiento judicial o notarial. Los convivientes impropios en relación a lo patrimonial, no quedan apartados del sistema jurídico, debiéndose hacer algo más para este tipo de convivencia y me refiero al abandono. La protección legal en relación al abandono va dirigido al conviviente propio excluyendo al conviviente impropio, quien merece el mismo trato legal, tratándose de un conviviente inocente que lleva una relación irregular con alguien casado, desconociendo de su Estado Civil. De lo último, no ha sido considerado por el legislador.

En uno de sus libros de Enrique Varsi, titulado “los derechos de mi amante” y en la Jurisprudencia de Brasil y Venezuela, se refieren al conviviente impropio inocente, señalando que merece protección jurídica. Por tanto según la doctrina y la jurisprudencia internacional nos dice que el conviviente impropio inocente no puede quedar apartado de la protección legal.

Mi propuesta para lograr el trato igualitario de un conviviente propio con el impropio en situación de abandono es el siguiente:

- Aplicar por analogía el Art. 326 del Código Civil II párrafo en favor del conviviente impropio inocente, a fin de que, tenga el mismo trato legal.

REFERENCIAS

Hernandez F & Valladares M. (2014). *La necesidad de regular la indemnización en la extinción de la unión de hecho impropia*. Tesis de Doctorado, Chiclayo.

Llana, M.(2016). *Las uniones convivenciales en el ordenamiento jurídico español: una propuesta ajustada al marco de la constitución de 1978* . Tesis de doctorado, Madrid.

Salvador, A. (2017). *Daño moral en la unión de hechos impropia*. Tesis de Maestría, Lambayeque.

Talciani, H. (2005). *Derecho y Derechos de Familia*. Lima: Grijley.

Avilés, E. (2014). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho: Lima, Perú*.

De la Puente, M. (2007). *El contrato en general. Ob. Cit.*, vol. XI, tomo II: Lima, Perú.

Alfredo, O. (1960). *El daño resarcible*: Editorial OMEBA, Buenos Aires.

Santos J. (1963). *Derecho de daños*; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

Catillo, M y Osterling F. (2003). *Tratado de las Obligaciones*: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X: Lima, Perú.

Piazuelo, I. (2002). *Estado actual de las uniones de pareja heterosexuales y homosexuales*. Primer Congreso Internacional de Derecho de Familia. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia.

Martínez de Aguirre, C. (1999). *Las uniones de hecho*: Derecho aplicable. España: Actualidad Civil.

VARSI, E. (2011). *Tratado de familia* tomo II. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Vidal, F. (2012). *Libro de especialización en Derecho de Familia*. Fondo editorial del Poder Judicial. Edición: Centro de Investigaciones Judiciales. Área de Investigación y Publicaciones.

Planiol, M. (1991). *Tratado de Derecho Civil*. Segunda edición, Buenos Aires. Cárdenas Editor y Distribuidor 1991.

Bonnecase, J. (2019). *La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*. Ediciones Jurídicas Olejnik Santiago de Chile, 2019.

Taboada, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil*. Editorial: Grijley. Lima- Perú.

Espinoza, J. (2011). *Código Civil de 1984. Interpretación y Aplicación- Abuso de Derecho, Irretroactividad de las leyes- Buena Fe*. Editor: Lima: Grijley, 2011.

Talavera, F. (1997). *Los Principios Generales del Derecho: La Buena Fe y el Abuso del Derecho. Vol.4 Número.9. Actualidad Internacional. Pontificia Universidad Católica del Perú*.

Rubio, M, Bernaldes, E & Eguiguren, F. (2013). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

LEGISLACIÓN NACIONAL.-

Constitución Política del Perú del año 1979

Constitución Política del Perú del año 1993

Código Civil de 1984

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

LEY 979 DE 2005 que modifica parcialmente Ley 54 de 1990.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.-

Jurisprudencia Internacional de Brasil

Recurso extraordinario 397.762-8 Bahía, Supremo Tribunal Federal (STF)/ Caso: RE 397762 BA/ Sentencia: 03 de junio de 2008/ Publicación: 11-09-2008, p. 149-162.

Jurisprudencia Internacional de Venezuela

Tribunal Supremo de Justicia / Expediente: N° 3301-2004/ Sentencia: 17 de Julio de 2005.

ANEXOS

ENTREVISTA

PRESENTACIÓN

Como parte de mi tesis en la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo estoy realizando una investigación titulada La Unión de Hecho Impropia y la Necesidad de Indemnizar por Abandono al conviviente impropio de buena fe. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

¿De qué trata la tesis?

La investigación consiste en lo siguiente:

La tesis se fundamenta en que nuestro ordenamiento jurídico permita indemnizar por abandono al conviviente impropio de buena fe, quien desconocía durante la convivencia del impedimento matrimonial del otro conviviente. La ley otorga la facultad a la persona para reclamar un derecho regulado en el ordenamiento jurídico. Sin embargo nuestro ordenamiento jurídico ha regulado de manera insuficiente para la unión de hecho impropia concerniente al abandono. En ese sentido, por la buena fe del conviviente impropio en abandono, merece protección jurídica, considerando que la buena fe es un principio general del derecho y son fuentes del Derecho Internacional. Respecto de los daños, resulta necesario acreditar los daños según nuestro Código Civil, considerando que la buena fe se presume.

Persona Entrevistada:

Función:

Experiencia:

1. ¿Doctor, considera Ud. que el conviviente impropio, quien desconocía durante la convivencia del impedimento matrimonial del otro conviviente, justifica para merecer una indemnización por abandono? Si-No ¿Por qué?

2. ¿Doctor cree Ud. que la buena fe del conviviente impropio abandonado es un fundamento suficiente para merecer protección jurídica por los daños que pudiera haber sufrido como consecuencia del abandono? Si-No ¿Porque?

3. ¿Doctor, considerando que la buena fe se presume, cree Ud. necesario presentar algún medio probatorio para acreditar que el conviviente impropio de buena fe desconocía durante la convivencia que el otro conviviente era casado? Si-No ¿Por qué?

4. ¿Doctor, que daños considera Ud. que puede sufrir el conviviente impropio de buena fe a consecuencia del abandono causado por el otro conviviente?

Casación N.º 4687-2011 LIMA , nueve de mayo de dos mil trece.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los acompañados, vista la causa número cuatro mil seiscientos ochenta y siete guión dos mil once, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Gonzalo Salinas Tapia, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas mil ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha uno de setiembre de dos mil once, que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, con lo demás que contiene, en los seguidos por Olinda Pandia Tapia. **II. ANTECEDENTES: 1. DEMANDA:** Por escrito de fojas ciento veinticinco, Olinda Pandia Tapia interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios hasta por el monto de US\$ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente de S/. 640,000.00 (seiscientos cuarenta mil con 00/100 Nuevos Soles), contra Juan Gonzalo Salinas Tapia, señalando que durante la unión de hecho con el demandado reconocida judicialmente, adquirieron tres bienes inmuebles, habiendo sido dispuestos unilateralmente y sin consentimiento de su parte por el demandado causándole un grave perjuicio económico. **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante escrito de fojas doscientos nueve, Juan Gonzalo Salinas Tapia contesta la demanda, señalando que nunca ha adquirido ningún bien con la demandada, ni mucho menos ha tenido una convivencia con dicha persona, además señala que la sentencia judicial que declara la unión de hecho, no origina un vínculo patrimonial y mucho menos que se haya causado un daño a la demandante. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Conforme aparece a fojas cuatrocientos veintitrés, se fijaron los puntos controvertidos del proceso siendo: •Establecer si es procedente el pago de una indemnización por daños y perjuicios y por el

monto solicitado. •Establecer si es procedente el pago de costas y costos más intereses. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Culminado el trámite correspondiente, la Juez mediante resolución de fojas ochocientos noventa, su fecha treinta de diciembre de dos mil diez, declara fundada en parte la demanda, al establecerse que judicialmente se ha declarado la unión de hecho entre las partes procesales, entre el año mil novecientos sesenta y nueve a enero de mil novecientos ochenta y cuatro, generándose entre dichas fechas los efectos de una sociedad de gananciales. La sentencia indica que durante dicho tiempo, producto de la unión de hecho, se adquirieron diversos inmuebles, de los cuales, dos han sido vendidos por el emplazado y el otro ha sido rematado en un juicio de ejecución de garantía hipotecaria al no haber el demandado cumplido con honrar su deuda. Asimismo -refiere la sentencia- se desprende del proceso sobre declaración judicial de unión de hecho que la relación terminó por decisión unilateral del emplazado al haber contraído matrimonio con una tercera persona, por lo que se ha acreditado la existencia de la relación causal entre el hecho y el daño producido. Agrega que existe daño material desde el momento que el demandado vendió sin intervención de la actora los bienes inmuebles, y daño moral cuando terminó unilateralmente la relación, por lo que se encuentra obligado a resarcir los daños producidos a la actora. **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:** Mediante escrito de fojas novecientos treinta y seis, el demandado fundamenta su apelación señalando que la demandante no ha establecido cuáles son los actos o acciones que ha cometido el emplazado para establecer el daño; asimismo indica que si bien la sentencia en el proceso de declaración judicial se reconoce la unión de hecho, ésta no reconoce el derecho a la propiedad, puesto que para ello debió haberse demandado todos los conceptos juntos en su pretensión y haber pedido en su oportunidad que se liquide los bienes supuestamente adquiridos en la vigencia de dicha situación irreal. **6. SENTENCIA DE VISTA:** Elevados los autos, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, la Sala Superior confirmó la resolución apelada fundamentando su decisión en que el daño moral ocasionado a la demandante resulta evidente, puesto que la actora se separó del demandado en mil novecientos ochenta cinco al enterarse que éste se había casado con otra persona, lo que se corrobora con el acta matrimonial de fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, habiéndose frustrado su proyecto de vida, pues a pesar de catorce años de convivencia ésta no se consolidó en matrimonio por decisión unilateral del demandado. En cuanto al daño patrimonial en relación al inmueble ubicado en Pasaje Cánepa número ciento sesenta y cinco, La Victoria, se acredita el daño porque se dispuso del citado bien social convivencial sin la participación de la demandante, evidenciándose también que por lucro cesante la actora dejó de percibir las ganancias obtenidas por el demandado al vender el bien. De igual manera en cuanto al inmueble ubicado en Pasaje Cánepa ciento sesenta y ocho, La Victoria, se trata de bien que sirvió de morada para la actora y que se adquirió encontrándose vigente la unión de hecho, por lo que tiene efectos de bien social, más aún

si el demandado en su declaración de parte admite que la actora le dio la tercera parte del valor del inmueble, modificando su versión de que solo le dio la cuota inicial del mismo, quedando acreditado el daño causado. Asimismo respecto a este bien se evidencia el daño moral por cuanto producto de su venta la actora fue desalojada del inmueble. En cuando al inmueble ubicado en Jirón Lucanas novecientos treinta y cuatro y novecientos treinta y ocho, La Victoria, no habiéndose acreditado la propiedad del bien, no cabe amparar ese extremo de la pretensión demandada. Respecto a la caducidad del derecho que refiere el apelante, se tiene que la demanda no se trata de incumplimiento de esponsales, sino del daño ocasionado por el demandado debido al abandono a su conviviente.

III. RECURSO DE CASACION: La Suprema Sala mediante la resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Juan Gonzalo Salinas Tapia, por la infracción normativa de los artículos 50, inciso 6°, 121, 122, inciso 4°, y 197 del Código Procesal Civil; del artículo 326, en su primer y tercer párrafo, 969 (no artículo 696 como erróneamente se ha consignado en el auto calificadorio) y 2001, inciso 4°, del Código Civil; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR: En el presente caso, la cuestión jurídica en debate radica en lo siguiente:

1. Si se ha infringido las normas relacionadas al deber de motivación al momento de expedirse la sentencia.
2. Si se ha incurrido en error al no valorar las pruebas en forma conjunta y razonada.
3. Si la indemnización que se solicita es de naturaleza compensatoria o debe regirse según las normas de la responsabilidad extracontractual.
4. Si sobre los bienes existentes se había instalado un régimen de copropiedad.
5. Si ha prescrito la acción de responsabilidad extracontractual.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

Primero.- Que, se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones de orden procesal y material; por tal motivo, corresponde realizar primero el análisis de las primeras pues de ampararse acarrearía la nulidad de los actuados, conforme se desprende de lo prescrito en el artículo 396 del Código Procesal Civil. Que, en ese orden de ideas, se ha admitido la casación por infracción al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se realizará el análisis respectivo a efectos de verificar si se ha infringido tales derechos.

Segundo.- Que, con respecto a la causal procesal debe verificarse si en la resolución que se impugna se presenta alguna de las hipótesis de vulneración a la motivación señaladas por el Tribunal Constitucional¹, esto es: (i) si hay justificación interna (verificar que «el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido» sin que interese la validez de las propias premisas); (ii) si hay justificación externa (validez de las premisas)²; y, (iii) si se está ante una motivación aparente, insuficiente o incongruente.

Tercero.- Que, expuestos así los hechos, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente: (i) Se ofrece como premisa normativa el artículo 326 del

Código Civil que regula los efectos de solicitar indemnización por la existencia de unión de hecho. (ii) Como premisa fáctica se ha indicado que se ha acreditado la unión de hecho y los daños sufridos. (iii) La conclusión a la que arriba la Sala Superior es que dada la existencia de norma jurídica que protege a los convivientes y la existencia de daño, el demandado debe responder con la indemnización respectiva. Tal como se puede advertir, la deducción lógica de la Sala es compatible con el silogismo judicial, desde que existe premisa normativa enunciada, premisa fáctica y conclusión que se desprende de la subsunción realizada. **Cuarto.-** Que, de otro lado, en lo que concierne a la justificación externa, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, esta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la norma contenida en la premisa normativa sea una norma aplicable en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera³. En esa perspectiva este Tribunal Supremo estima que la justificación externa realizada por la Sala Superior es adecuada. En efecto, la norma jurídica que se invoca es la que corresponde para solucionar el caso y los hechos con los que han sido probados en el proceso. **Quinto.-** Que, en lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que, existe motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial⁴. **Sexto.-** Que, sobre este punto debe manifestarse que el recurso de casación es manifiestamente contradictorio; así, en primer lugar, refiere que la indemnización por responsabilidad extracontractual es diferente a la indemnización por esponsales; para luego, renunciar a este argumento de defensa, y asegurar que lo que no se ha motivado es el lucro cesante; es decir, aceptando la posibilidad de indemnización y reduciendo sus aspiraciones solo a que se fije ésta luego que se «disponga la pericia contable respectiva». Se trata, como se advierte, de argumentos incompatibles; a lo que debe añadirse que parte de una afirmación inexacta, en tanto, la demanda no versa sobre esponsales sino sobre el daño ocasionado por abandono a su conviviente, pese a haber mantenido una relación de catorce años, habiendo dispuesto y lucrado del patrimonio social. **Sétimo.-** Que, en esa perspectiva, no se advierte defecto de motivación alguno en la sentencia de vista, pues la exposición realizada permite: (i) la posibilidad de un control intersubjetivo del pensar; (ii) se observa la existencia de un discurso narrativo coherente que permite contrastación y corroboración; y, (iii) descarta la hipótesis alternativa ofrecida por el demandado. **Octavo.-** Que, el demandado ha señalado que no se han valorado las pruebas que presentó, fundamentalmente la que hace referencia a que el bien ubicado en Pasaje Cánepa ciento sesenta y cinco, La Victoria, lo adquirió en el año mil novecientos sesenta y ocho, de manera que no podía formar parte de los bienes de la unión de hecho, cuyo inicio empezó en mil novecientos sesenta y nueve. Agrega que el único

bien que se habría adquirido durante la vigencia de la unión de hecho es el ubicado en Pasaje Cánepa ciento sesenta y ocho, La Victoria. Asimismo añade que la demandante no ha adjuntado pruebas de su contribución a la adquisición de bienes. **Noveno.-** Que, en relación a los hechos expuestos, se tiene que efectivamente el inmueble ubicado en Pasaje Cánepa número ciento sesenta y cinco, La Victoria, fue adquirido en mil novecientos sesenta y ocho, pero ello es irrelevante para amparar la pretensión Capítulo XI: Marco Jurisprudencial 335 impugnatoria del recurrente, pues se advierte a fojas cuatro a ocho la sentencia recaída en el expediente sobre unión de hecho, en la que expresamente se señala que «el hogar de hecho» tuvo vigencia entre el año mil novecientos sesenta y culminó el nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Es decir, el bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad convivencial. En cuanto al bien ubicado en el Pasaje Cánepa número ciento sesenta y ocho, La Victoria, tal inmueble se adquirió durante la vigencia de la convivencia, y así lo ha reconocido el propio demandado, por lo que no existe déficit probatorio alguno. Por último, debe indicarse que no resulta necesario acreditar contribución directa para la adquisición del bien aquí señalado, pues tanto en el matrimonio como en la unión de hechos suele existir división de roles, en la que cada sujeto aporta -ya sea en dinero, trabajo, cuidado, afecto, etc.- en la subsistencia de ésta; de ahí la presunción de bien social contemplada en el artículo 311 del Código Civil. **Décimo.-** Que, de otro lado, el demandado menciona que se ha interpretado erróneamente el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, pues la indemnización que allí se señala es de naturaleza compensatoria y no la propia de la responsabilidad extracontractual. Sobre el particular, debe mencionarse: (i) que se trata de análisis particular del demandado que no encuentra justificación en el contenido de la norma, dado que ella no realiza la división conceptual que se propone; y, (ii) que el demandado ha denunciado la prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, lo que contrapone a la tesis que aquí se glosa. **Undécimo.-** Que, en lo que atañe a la copropiedad de los bienes señalada en el considerando vigésimo de la sentencia, debe indicarse que el fallo judicial comete un error, pues el régimen que se instala en la unión de hecho es el de mancomunidad y no el que se ha indicado; sin embargo, tal yerro no invalida la sentencia, pues lo cierto es que el bien formó parte de la sociedad convivencial y que por ello constituía un patrimonio común que impedía al demandado disponer de los inmuebles en perjuicio de la demandada, como si se tratara de bien propio. **Duodécimo.-** Que, por último, el recurrente considera que la pretensión ha prescrito, pues solo habían dos años para interponer la demanda. Sobre tal punto debe indicarse que el demandado no interpuso excepción de prescripción, por lo que no puede hacer valer este derecho en sede casatoria, desde que tal asunto debe ser invocado antes de la contestación de la demanda y debe ser resuelto por las instancias de mérito. **Décimo Tercero.-** Que, estando a lo expuesto, a pesar de los errores de la sentencia expedida por la Sala Superior, este Tribunal Supremo coincide con el sentido del fallo, dado que se ha acreditado los

daños sufridos por la demandante, tanto de orden patrimonial (referidos a la existencia de frutos que perdió y del inmueble de la sociedad del que no dispuso) como por la aflicción generada al enterarse que su conviviente se había casado, así como por los inconvenientes causados al haber sido desalojada del inmueble ubicado en el Pasaje Cánepa número ciento sesenta y ocho, La Victoria, adquirido durante la vigencia de la sociedad convivencial y dispuesto unilateralmente por el demandado. En esa perspectiva, en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, la casación será declarada infundada porque la parte resolutive se adecúa a derecho. **VI. DECISIÓN:** Fundamentos por los cuales, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO el recurso de casación** interpuesto por el demandado Juan Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho 336 Gonzalo Salinas Tapia, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil once, en consecuencia, **NO CASARON la sentencia de vista** contenida en la resolución número once de fecha uno de setiembre de dos mil once, que confirma la sentencia de primera instancia, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Olinda Pandia Tapia contra Juan Gonzalo Salinas Tapia, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; interviene como ponente el Señor Juez Supremo Calderón Puertas.-SS. ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS